RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00003	RD	Demandante: ESE Hospital José María Hernández Demandado: Nación – Superintendencia Nacional de Salud	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2	2018-00464	NRD	Demandante: Doris Susana Burbano Jurado Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3	2018-00500	NRD	Demandante: Álvaro Jurado Cabrera Demandado: UGPP	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4	2019-00208	NRD	Demandante: Rosa María Castillo Gómez Demandado: Municipio de Túquerres.	No reponer el auto del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda en lo atinente a la pretensión de nulidad del Oficio del 15 de mayo de 2018. Conceder el recurso de apelación contra el auto del 4 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.
5	2021-00372	REVISIÓN ACUERDO	Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo Demandado: Concejo Municipal de Valle de Guamuéz (P) – Acuerdo No 007 de 13 de agosto de 2021	Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo N° 007 de 13 de agosto de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Valle de Guamuéz (P).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**52-001-23-33-000-2018-00003-00**
Demandante:	**ESE Hospital José María Hernández**
Demandado:	**Nación – Superintendencia Nacional de Salud**
Tema:	**Auto concede apelación sentencia**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Apoderada Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificada el veinticinco (25) de agosto del año en curso[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

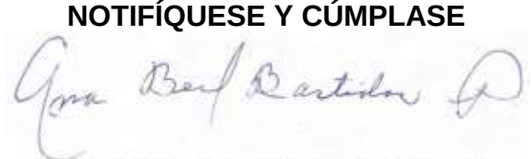

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1] Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, el término de ejecutoria de sentencia de primera instancia se surtió entre el 31 de agosto y el 13 de septiembre de 2021.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**52-0001-23-33-000-2018-00464-00**
Demandante:	**Doris Susana Burbano Jurado**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Tema:	**Auto concede apelación sentencia**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Apoderado Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificada el veinticinco (25) de agosto del año en curso[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1] Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, el término de ejecutoria de sentencia de primera instancia se surtió entre el 31 de agosto y el 13 de septiembre de 2021.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**52-0001-23-33-000-2018-00500-00**
Demandante:	**Álvaro Jurado Cabrera**
Demandado:	**UGPP**
Tema:	**Auto concede apelación sentencia**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Apoderada Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificada el veinticinco (25) de agosto del año en curso[1]; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

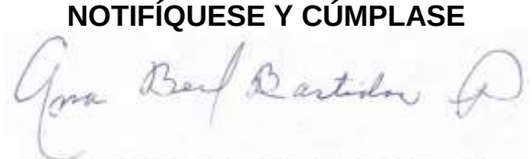

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

[1] Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, el término de ejecutoria de sentencia de primera instancia se surtió entre el 31 de agosto y el 13 de septiembre de 2021.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001-23-33-000-2019-00208**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Rosa María Castillo Gómez**
Demandado: **Municipio de Túquerres.**
Tema: **Resuelve recurso de reposición y concede apelación**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja[1]

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda:

Por medio de apoderado judicial, la señora Rosa María Castillo González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del Municipio de Túquerres, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la parte demandada:

- Resolución No. 129 del 22 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció el pago de unas cesantías, pero no la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.
- Acto administrativo del 31 de noviembre de 2017, mediante el cual el Municipio de Túquerres resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior.

[1] La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

- Oficio del 15 de mayo de 2018, mediante el cual el Municipio de Túquerres negó nuevamente el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene al Municipio de Túquerres el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, en un monto de $50.000.000 y condenar a la entidad al pago de los mayores valores que resulten de la adecuada aplicación de la norma prevista por la ley para empleados públicos los cuales deben ser actualizados desde la fecha en que la accionante empiece a disfrutar de su pensión hasta que se haga efectiva la reliquidación de la misma.

Como fundamento fáctico señaló que se desempeñó en el cargo de enfermera jefe en el ya liquidado Hospital San José de Túquerres E.S.E. desde el 1 de mayo de 1980 hasta el 31 de marzo de 2016.

Sostuvo que mediante Resolución No. 129 del 22 de septiembre de 2017, el Municipio de Túquerres, por orden de tutela reliquida y paga las prestaciones sociales adeudadas sin liquidar ni reconocer la sanción moratoria a la cual estaba obligada la entidad por la mora en el pago de las prestaciones. Que en virtud de ello, la demandante propuso recurso de reposición contra la decisión anterior, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria, recurso que se resolvió mediante oficio del 21 de noviembre de 2017, en el cual se le informó que la entidad no había desconocido tal obligación, sino que se reconocería en acto separado porque a la fecha de pago de las cesantías definitivas no contaban con los recursos necesarios para cubrir la deuda en su totalidad y que se procedería al pago una vez se expida el respectivo paz y salvo de la administración.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

No obstante, manifestó que el 18 de abril de 2018 presentó petición a la entidad demandada para que realizara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria aludida y que el 15 de mayo de 2018, el Municipio de Túquerres respondió que para ello era necesario adelantar trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y plantear una fórmula de arreglo.

Informó que el 4 de septiembre de 2018 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que el 9 de octubre del mismo año se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, pero se declaró fracasada porque el Municipio demandado no presentó formula de conciliación.

Indicó que mediante acto del 14 de mayo de 2017, la entidad demandada reconoció que adeudaba a la demandante un valor de $41.800.000 por concepto de sanción moratoria, pero que a la fecha no le ha pagado dicha obligación, que resalta fue reconocida en sendos actos administrativos, pero que al final fueron desconocidos por la propia entidad.

Por reparto, la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto; no obstante, después de analizar la competencia, el despacho remitió el asunto a esta Corporación.

Admitida la demanda mediante auto del 10 de septiembre de 2019, el Municipio de Túquerres presentó contestación dentro del término oportuno y propuso las excepciones de caducidad, inexistencia de la obligación, buena fe, legalidad del acto administrativo e inexistencia de violación de norma superior. De las mencionadas, únicamente la primera, esto es, la caducidad, corresponde a una excepción previa.

1.2. La providencia recurrida:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Estando el asunto al despacho pendiente por decidir acerca de las excepciones previas propuestas, mediante auto del 4 de agosto de 2021, esta Corporación adoptó medidas de saneamiento; desvinculó de manera parcial el auto admisorio del 10 de septiembre de 2019 y rechazó la demanda frente a la pretensión de nulidad del Oficio del 15 de mayo de 2018, toda vez que no creaba, modificaba o configuraba una situación jurídica para la demandante y por ende, no era susceptible de control judicial.

El auto anterior se notificó por estados del 26 de agosto de este año y se remitió mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes en la misma fecha.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 4 de agosto de 2021.

1.3. El recurso de reposición:

El apoderado de la parte demandante manifestó que al rechazar la demanda frente a la nulidad del Oficio del 15 de mayo de 2018 conllevaba a la caducidad de los demás actos demandados, finalidad que de mala fe buscaba la entidad demandada.

Alegó que tal aspecto ya fue debatido por el Juzgado Segundo Administrativo antes de remitir el asunto por competencia a esta Corporación; que en esa oportunidad, la parte demandante manifestó al juzgado que había adelantado la audiencia de conciliación prejudicial por recomendación de la entidad demandada, y que si bien no era el momento procesal, aportaba una sentencia del Consejo de Estado en la cual se abordaba el tema de confianza legítima que se generaba en el particular a partir de los pronunciamientos de la administración pública.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En ese orden, sostuvo que el oficio demandado contenía una decisión de fondo que admitía que los recursos reclamados por la demandante se le pagarían una vez se surta la audiencia de conciliación respectiva; que la entidad demandada vulneró la confianza legítima de la demandante y buscaba ahora que se declare la caducidad del medio de control, actuando la entidad de mala fe, por lo que era necesario que se revoque el auto recurrido.

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el auto recurrido fue notificado por estados electrónicos y comunicado a través de correo electrónico el día 26 de agosto de 2021, luego, teniendo en cuenta el término contemplado en el art. 244 del CPACA y en el Decreto 806 de 2020, el término para instaurar recursos contra dicha providencia vencía el 2 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que los tres días del art. 244 del CPACA se contaban pasados los dos días siguientes a la notificación de la providencia, según lo dispone el Decreto 806 de 2020. El recurso fue presentado el 31 de agosto de los corrientes, es decir, dentro del término.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Sala resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto que desvinculó el auto admisorio de la demanda, de manera parcial, y rechazó la demanda frente al Oficio del 15 de mayo de 2018.

Según la parte demandante, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto ya resolvió el tema de si el oficio del 15 de mayo de

2015 era o no susceptible de demanda, cuando el asunto fue conocido por dicho despacho antes de que declarara la falta de competencia, por lo que entiende el Tribunal, la demandante sugiere que no debería abordarse el tema en esta oportunidad.

Pues bien, conforme se observa en el expediente, mediante auto del 4 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, despacho que inicialmente conoció del proceso de la referencia, profirió auto inadmisorio de demanda. En relación con los actos demandados, el juez advirtió en esa oportunidad:

"Se puede evidenciar que los actos administrativos demandados visibles a folios 37 a 40 y folio 43, se expidieron a fecha 22 de septiembre de 2017 y 21 de noviembre de 2017 respectivamente, razón por la cual el demandante contaba con el término de cuatro (4) meses a partir de la expedición del último acto que definía sus situación jurídica, es decir que su derecho frente a estos actos fenecía el 22 de marzo de 2018, razón por la cual se puede establecer que frente a dichos actos no procede válidamente el control judicial.

Por su parte el acto administrativo visible a folio 66 del expediente, el cual se emite como respuesta al derecho de petición incoado el día 23 de abril de 2018, si bien el mismo se configura como un acto susceptible de control judicial, el demandante deberá determinar con relación a la petición presentada frente a la entidad la existencia de acto expreso o un acto ficto." (FL.4 PDF 03)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Y en consecuencia, ordenó lo siguiente: "***la parte actora deberá identificar y precisar los actos susceptibles de control judicial y determinar si se trata de un acto expreso y definitivo o si se configura un acto ficto, para lo cual el apoderado de la parte interesada deberá individualizar sus pretensiones de forma clara y precisa con base a los artículos 161 numera 2, y artículo 163 del CPACA"***. Finalmente, inadmitió la demanda y otorgó un término para su corrección.

En contra de dicho auto, la parte demandante presentó recurso de reposición, alegando que declarar la caducidad en esa etapa ´procesal era adoptar una decisión en un momento que no era pertinente; que la demanda reunía los requisitos para su presentación e hizo referencia al tema de confianza legítima que había sido expuesto por el Consejo de Estado.

Mediante auto del 29 de enero de 2019, el juzgado resolvió no reponer el auto inadmisorio. En relación con los actos demandados, manifestó:

"En ese orden de ideas el juzgado establece que pese a existir dentro de las pretensiones un acto administrativo sobre el cual operó el fenómeno de la caducidad; da cuenta de haberse demandado otro acto administrativo el cual se encuentra dentro del término legal para su control judicial, y frente al cual se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, lo que hace procedente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho únicamente frente a este último acto demandado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Se reitera entonces que la inadmisión de la demanda es procedente cuando se ha encontrado dentro de la misma errores que pueden afectar el desarrollo normal del proceso y por ende los mismos deben ser subsanados si fuera posible, lo que permite cumplir con el principio de eficiencia y que el titular del derecho pueda acceder a la justicia.

Así las cosas, este despacho reitera lo manifestado en providencia anterior, determinando que si bien es cierto la caducidad operó sobre los actos administrativos visibles a folios 37 a 40 y 43 a 45, no se puede negar al actor el acceso a la justicia cuando dentro del libelo petitorio se solicita a la vez la nulidad de un acto administrativo, que a pesar de que esta judicatura advierte la existencia de un acto ficto el mismo se encuentra dentro del término legal para ser demandado" (pdf 07)

Presentada la corrección de la demanda (pdf08), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto profirió el auto del 26 de febrero de 2019, el cual declaró la falta de competencia del despacho por factor cuantía; en ese orden, dispuso la remisión del expediente a esta Corporación para su conocimiento.

Visto lo anterior, se advierte que si bien el juez que conoció en una primera oportunidad el asunto e hizo relación a los autos demandados, se observa que en ninguna de las providencias decidió de manera definitiva frente a la naturaleza de los mismos; es decir, la decisión del juez solo fue la inadmisión de la demanda, para que la demandante acatara las observaciones realizadas en dicho auto; la negativa del recurso de reposición y posteriormente, la declaratoria de falta de

competencia para conocer el asunto. De hecho, a manera de ejemplo[2], obsérvese cómo a pesar de señalar que era posible la configuración de la caducidad en relación con la Resolución del 22 de septiembre de 2017 y aquella que resolvió el recurso frente a la misma, no lo declaró en la parte resolutiva, sino que decidió la inadmisión general, luego, tampoco dispuso la continuación del proceso únicamente por el Oficio del 15 de mayo de 2018.

En relación con este último aspecto, observa el Tribunal que si bien en el auto inadmisorio, el juez, refiriéndose al Oficio del 15 de mayo de 2015, manifestó que "*el mismo se configura como un acto susceptible de control judicial"*, lo cierto es que tal análisis fue realizado en el auto inadmisorio y tal situación no obliga al juez a mantener la decisión cuando en el transcurso del proceso se percata que el oficio demandado, en realidad no es susceptible de control, pues para ello, la ley procesal contempla la facultad del juez para realizar el control de legalidad en cada etapa.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el auto inadmisorio, el juez también indicó que la parte demandante debía precisar e identificar los actos susceptibles de control y determinar si se trataba de un acto expreso y definitivo o de un acto ficto para así adoptar una decisión frente al mismo; sin embargo, en la corrección presentada por la parte demandante no se modificó la parte de las pretensiones sino que se mantuvo incólume, por lo tanto, la parte demandante tampoco aclaró si el Oficio del 15 de mayo de 2018 corresponde a un acto expreso y definitivo o si lo que demanda es un acto ficto.

[2] Por cuanto la caducidad es un asunto que se debe estudiar en otra oportunidad (al momento de decidir sobre las excepciones previas), después de que el auto de desvinculación quede en firme.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Así las cosas, no es cierto que el juez que conoció inicialmente el asunto haya definido con certeza si el oficio demandado era o no susceptible de control judicial, pues incluso ordenó a la parte demandante que aclarara y determinara cuáles eran realmente los actos susceptibles de control y la naturaleza de los mismos. Incluso, ninguna de las decisiones adoptadas por el togado determinó de manera específica que el asunto debía continuarse únicamente por el Oficio del 15 de mayo de 2015, por lo tanto, tal decisión le correspondía a esta Corporación, y tal como se indicó en el auto del 4 de agosto de 2021, era necesario desvincular el auto admisorio del 10 de septiembre de 2019, por cuanto el oficio del 15 de mayo de 2018 no era susceptible de control judicial, por las razones expuestas en el auto recurrido.

Por lo anterior, se resolverá de manera negativa el recurso de reposición, y se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, por cuanto el rechazo de la demanda frente al oficio del 15 de mayo de 2018 es susceptible de el mentado recurso, conforme lo establece el numeral 1 del art. 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó parcialmente la demanda en lo atinente a la pretensión de nulidad del Oficio del 15 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación contra el auto del 4 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

TERCERO.- Remitir el expediente al Consejo de Estado, para que resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**52 001 23 33 000 2021-00372 00**
Medio de control:	**Revisión de Acuerdo Municipal**
Demandante:	**Gobernación del Departamento de Putumayo**
Demandado:	**Concejo Municipal de Valle de Guamuéz (P) – Acuerdo No 007 de 13 de agosto de 2021**
Tema:	**Admite solicitud**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del Acuerdo Nº 007 de 13 de agosto de 2021 proferido por el Concejo Municipal de Valle de Guamuéz (P), ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CONTRACREDITAN RECURSOS EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN DEL MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUES DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO VIGENCIA FISCAL 2021"*** y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo Nº 007 de 13 de agosto de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Valle de Guamuéz (P).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

TERCERO: Fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días en la página de la Rama Judicial, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

CUARTO: Informar de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de Valle de Guamuéz (P), y al señor Presidente del Concejo Municipal de Valle de Guamuéz (P), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO: Oficiar al señor Presidente del Concejo Municipal de Valle de Guamuéz (P), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acuerdo Nº 007 de 13 de agosto de 2021, con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo Nº 007 de 13 de agosto de 2021, proferido por el Concejo Municipal de Valle de Guamuéz (P).
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Acuerdo Nº 007 de 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

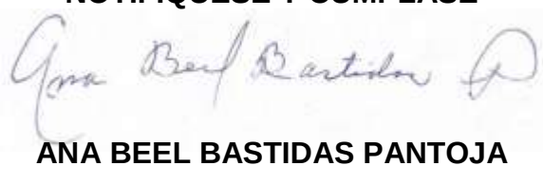

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada